

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE EL INGRESO Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN LAS ARENAS DE PLAYA, TERRENOS DE PLAYA Y DUNAS COSTERAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
(BOLETÍN N° 15.666-12)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>-Agregar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.”. (Indicación N° 1. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona votó en contra. 4x1)</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en las playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular, con el objeto de proteger la biodiversidad y morfología del borde costero.</p>
	PROYECTO DE LEY:	ARTÍCULO 1	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>“Artículo 1.- Prohibición. Con el fin de proteger la <u>biodiversidad</u> y la morfología del borde costero, se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, <u>humedales costeros y dunas costeras</u> en todo el territorio continental e insular.</p> <p><u>Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a los vehículos que transiten por caminos públicos, rurales o urbanos, o por vías públicas urbanas, que sean parte, en cualquier proporción, de una playa, terrenos de playa, humedales costeros o dunas costeras.</u></p> <p>Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas.</p> <p><u>Para los efectos de esta ley se entenderá por duna costera a los depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no</u></p>	<p>-Sustituirlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2°.- Prohibición. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular.</p> <p>Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca; y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.</p> <p>Excepcionalmente, en caso de no existir otra vía, se podrán ingresar vehículos para acceder a las viviendas aledañas a los sitios mencionados en el inciso primero.”. (Indicación N° 3. Aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores</p>	<p>Artículo 2°.- Prohibición. Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos motorizados en playas, terrenos de playa, humedales costeros y dunas costeras en todo el territorio continental e insular.</p> <p>Con todo, podrán transitar vehículos de emergencia, seguridad, fiscalización, vigilancia, mantención y aseo, fiscales o de otras entidades públicas o privadas que efectúen funciones públicas, así como aquellos vehículos utilizados en las actividades autorizadas, tales como la pesca artesanal, las vinculadas con las actividades conexas a la pesca; y las operaciones vinculadas a la actividad acuícola, que se realicen en los sitios señalados en el inciso anterior.</p> <p>Excepcionalmente, en caso de no existir otra vía, se podrán ingresar vehículos para acceder a las viviendas aledañas a los sitios mencionados en el inciso primero.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<u>vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.</u>	Chahuán, Lagos, Latorre y De Urresti (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo. 4x0x1)	
		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>-Agregar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>“1. Duna Costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas, que se encuentren en el borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, o el que lo reemplace. (Indicación N° 10 numeral 1. Aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Gahona y De Urresti (Presidente). En cambio, el Honorable Senador señor Lagos se</p>	<p>Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>“1. Duna Costera: depósitos sedimentarios constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimentan de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas, que se encuentren en el borde costero definido en el Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Defensa, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero, o el que lo reemplace.</p> <p>2. Humedal costero: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		<p>abstuvo. 4x0x1)</p> <p>2. Humedal costero: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.”. (Indicación N° 10 numeral 2. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)</p>	<p>o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren adyacentes a la playa o terreno de playa.</p>
	<p>Artículo 2.- Actividades autorizadas. En los lugares a que se refiere el inciso primero del artículo 1 podrán realizarse las actividades autorizadas por las autoridades respectivas, tales como las que prestan apoyo a la pesca y acuicultura y a sus actividades conexas, siempre que no generen impacto, deterioro, detrimento o menoscabo en sitios de nidificación, descanso o</p>	<p>ARTÍCULO 2</p> <p>-Suprimirlo. (Indicación N° 11. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>alimentación de especies, en las formaciones vegetacionales existentes en las playas, los terrenos de playa, humedales costeros o dunas costeras.</p> <p>La autoridad respectiva podrá definir lugares de acceso debidamente señalizados en cada localidad y transectos en los que se pueda transitar, para el debido resguardo de los ecosistemas locales.</p>		
	<p>Artículo 3.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a la autoridad marítima, a Carabineros de Chile <u>y a las municipalidades</u>, según sus respectivas competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 3</p> <p>-Reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias fiscalizadoras y a los otros órganos de la Administración del Estado que tengan facultades fiscalizadoras en dichos sitios.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona podrá presentar denuncia de la infracción a la autoridad fiscalizadora, acompañando los antecedentes que la respalden.”.</p> <p>(Indicación N° 13. Aprobada con</p>	<p>Artículo 4°.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a Carabineros de Chile, conforme a sus competencias fiscalizadoras y a los otros órganos de la Administración del Estado que tengan facultades fiscalizadoras en dichos sitios.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona podrá presentar denuncia de la infracción a la autoridad fiscalizadora, acompañando los antecedentes que la respalden.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)	
	<p>Artículo 4.- Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley deberán ser denunciadas al juzgado de policía local competente, y serán sancionadas con multa de cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades que corresponda de acuerdo a la ley.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4</p> <p>-Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Infracciones. El conocimiento de la aplicación de las sanciones por infracción a la presente ley le corresponderá al Juzgado de Policía Local competente. Será competente el Juez de Policía Local de la comuna donde se hubiera cometido la infracción o donde hubiere tenido principio su ejecución.</p> <p>Las infracciones serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cinco a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para efectos de la determinación de la multa, el juez deberá considerar, especialmente, el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, la afectación a formaciones vegetacionales presentes</p>	<p>Artículo 5°.- Infracciones. El conocimiento de la aplicación de las sanciones por infracción a la presente ley le corresponderá al Juzgado de Policía Local competente. Será competente el Juez de Policía Local de la comuna donde se hubiera cometido la infracción o donde hubiere tenido principio su ejecución.</p> <p>Las infracciones serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cinco a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para efectos de la determinación de la multa, el juez deberá considerar, especialmente, el deterioro, detrimento o menoscabo provocado en sitios de nidificación, descanso o alimentación de especies animales, la afectación a formaciones vegetacionales presentes</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		<p>en la playa o los terrenos de playa y el detrimento efectivo a la morfología del borde costero.</p> <p>Los procedimientos infraccionales se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento ordinario contenido en la ley N° 18.287.”. (Indicación N° 15. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)</p>	<p>en la playa o los terrenos de playa y el detrimento efectivo a la morfología del borde costero.</p> <p>Los procedimientos infraccionales se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el procedimiento ordinario contenido en la ley N° 18.287.</p>
	<p>Artículo 5.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa establecida, y se procederá a la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de seis meses a dos años e inhabilidad para obtenerla hasta por el mismo período. Se considerará reincidencia, la reiteración de infracciones a esta ley cometida por la misma persona, en <u>un</u> el período de tres años desde la comisión del hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 5</p> <p>-Reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y se podrá proceder a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.</p> <p>Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión</p>	<p>Artículo 6°.- Reincidencia. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido en el artículo anterior y se podrá proceder a la suspensión de la licencia de conducir por el período de hasta seis meses e inhabilidad para obtenerla por el mismo período.</p> <p>Se considerará reincidencia la reiteración de infracciones a esta ley, cometida por la misma persona, en el período de tres años desde la comisión</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		del hecho.”. (Indicación N° 17. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)	del hecho.
	Artículo 6.- Procedimiento. En lo no regulado por esta ley, los juzgados de policía local conocerán de las denuncias formuladas con arreglo a las disposiciones y procedimiento establecidos en la ley N° 18.287.	ARTÍCULO 6 -Suprimirlo. (Indicación N° 19. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)	
	Artículo 7.- Presunción. Salvo prueba en contrario, las infracciones a esta ley serán imputables al propietario del vehículo.”.	ARTÍCULO 7 -Sustituirlo, por el siguiente: “Artículo 7.- Responsabilidad. Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda. El conductor, el propietario del vehículo	Artículo 7.- Responsabilidad. Será responsable de las infracciones a esta ley el conductor del vehículo. En caso de que su identidad no pueda ser constatada al momento de los hechos, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o tenedor, cuando corresponda. El conductor, el propietario del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
		<p>y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.</p> <p>(Indicación N° 20. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Latorre, Prohens (Gahona) y De Urresti (Presidente). 4x0)</p>	<p>vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”</p>